



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	<b>CREDECORP CAPITAL FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FAI PROMOTORA LAURELES Y OTRO</b>
DEMANDADO	<b>JAIME HUMBERTO RESTREPO RESTREPO</b>
Radicado	05001 31 03 013 <b>2021 00172 00</b>
Asunto	Se incorpora contestación en tiempo oportuno, ordena dar traslado, reconoce personería, requiere parte ejecutada.

Conforme lo preceptúa los artículos 8º y 11º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por la Secretaría del Juzgado, se realizó la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 26 de julio de 2021 (archivo digital #10).

Posteriormente, el ejecutado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo, dicho escrito fue recepcionado en el correo institucional, el 12 de agosto del año que transcurre, véase archivo digital # 11. Luego, en memorial subsiguiente, la apoderada de la parte demandante, esgrime que la contestación se presentó por fuera del término, pidiendo no tenerla en cuenta. Ello no es cierto, veamos:

El Decreto Legislativo 806 antes citado, y en lo que aquí interesa, expresa:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

En la referida normatividad de carácter excepcional se dispuso que la notificación personal por medios electrónicos se entenderá surtida una vez transcurridos dos - 2- días desde que el receptor acuse el recibido o se pruebe que este tuvo acceso al mensaje. Es decir, la notificación se entiende surtida al tercer día y el término de traslado comienza a correr al día siguiente.

En tal sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL), en providencia del 20 de noviembre de 2020, revocó un auto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que no tuvo en cuenta una contestación a la demanda, en aquella oportunidad señaló:

*"[L]o cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 se considera realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, al envío del mensaje de datos, quiere ello decir, que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir" ..."*

(subrayas de la providencia).

A partir de lo expuesto y de la providencia citada, se tiene para el caso en concreto:

(i)Se remitió la notificación por el correo institucional el día 26 de julio de 2021 (archivo digital # 10).

(ii)De conformidad con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debían transcurrir los días 27 y 28 de julio, para que el señor JAIME HUMBERTO RESTREPO RESTREPO quedará notificado el 29 de julio de 2021.

(iii)El término para contestar y proponer excepciones, le empezó a correr al día siguiente al de la notificación (inciso 2º artículo 118 del C.G.P.), esto es, el 30 de julio, por ende, el término fenecía el 12 de agosto de 2021, y el escrito de oposición fue aportado ese último día, es decir, de forma tempestiva.

En consecuencia, se incorpora la contestación de la demanda, presentadas dentro del término legal por parte del señor JAIME HUMBERTO RESTREPO RESTREPO mediante apoderado judicial. Se reconoce personería al siguiente abogado:

JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA<sup>1</sup>, portador de la tarjeta profesional N° 136.459 del C.S. de la J., para que represente al ejecutado.

Continuando con el tema de la contestación, se observa que algunos anexos vienen casi que completamente ilegibles<sup>2</sup>, lo que impide su lectura, por tanto, se requiere al ejecutante, para que en el término de ejecutoria, los aporte en una mejor resolución, pues es a él a quien le interesa la claridad en esa documentación.

---

<sup>1</sup> Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 612.724, del 27-8-2021, expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

<sup>2</sup> Documentación Curaduría Primera (1ª) y documentos certificación calibración.

Ahora bien, respecto de la pluricitada contestación si bien fue enviada copia a las direcciones de correo electrónico de la persona jurídica ejecutante<sup>3</sup>, se omitió por el apoderado de la parte ejecutada, enviarla al email informado por la apoderada del ejecutante<sup>4</sup>, y es sabido que estamos en presencia en asuntos donde se acude en ejercicio del derecho de postulación, lo que implica, que los escritos enviados a la contraparte deben ser enviados en primer lugar al apoderado, quien es el defensor de los intereses de la parte, por ende, no se cumplió con lo plasmado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, ya tantas veces mencionado.

Lo anterior lleva indefectiblemente, a subsanar esa omisión de parte, por tanto, y en virtud de lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, en la carpeta digital contentiva de las medidas cautelares, se adosa certificación de la Oficina de Registro con la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE.



CAROLINA BOTERO MOLINA

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

J U E Z

AL

---

<sup>3</sup> notificacionesjuridica@credicorpcapital.com <notificacionesjuridica@credicorpcapital.com (archivo digital 11)

<sup>4</sup>laurarobledo@juridiconstructores.com